

CARLOS HAMILTON: *Introducción a la Filosofía Social*.—Editorial del Pacífico. Santiago de Chile, 1949.

El profesor de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile don Carlos Hamilton D., recientemente ha publicado un compendio para las necesidades pedagógicas de su cátedra al cual intituló «Introducción a la Filosofía Social»

La obra del señor Hamilton consta de tres partes: 1.ª El derecho como ciencia; 2.ª Nociones fundamentales de las ciencias sociales y 3.ª El orden jurídico.

En la primera parte, se sostiene que el derecho es una ciencia cultural, una ciencia de naturaleza espiritual muy distinta de las abstractas, como las matemáticas y la lógica, y de las de objeto material, como la física, la química y la biología.

Después, dentro ya del campo de lo jurídico, se dice que más allá de las leyes positivas, que son las normas que existen en este o en ese otro lugar y tiempo, se deben investigar los principios fundamentales de esas normas, es decir, debe estudiarse de un modo universal o general lo que es jurídico y lo que es justo, estudio del que está encargada la Filosofía del Derecho.

A continuación, encontramos un panorama del Derecho Chileno, con sus diversas ramas.

Termina la primera parte con un interesante capítulo que contiene una «Síntesis histórica de la Filosofía del Derecho».

En la filosofía antigua, destaca a Platón, Aristóteles y Cicerón.

Revisa el papel del cristianismo en la historia de la Filosofía del Derecho, en especial, en los escolásticos Santo Tomás de Aquino y los españoles Vitoria y Suárez.

Sigue después con la Escuela Racionalista del Derecho que subdivide en tres etapas:

a) Desde Grocio hasta la Revolución Puritana de 1649, época en la cual se cree que el Derecho Natural está garantizado por el Gobernante y cuya encarnación política está en el Despotismo Ilustrado de Prusia, Francia y España (Grocio, Hobbes, Spinoza, Pufendorf, Wolf).

b) Desde la Revolución Inglesa de 1649 hasta Rousseau, etapa en que se sostiene que el Derecho Natural está garantizado por la separación de los Poderes Públicos y con ello se inspira a la Revolución Inglesa y a la Democracia Norteamericana (Locke y Montesquieu).

c) Desde Rousseau a Kant, época en que se piensa que el Derecho Natural está confiado a la Voluntad General, cuyo efecto es la democracia que consagra la Revolución Francesa, o sea, la democracia de las mayorías y el parlamentarismo.

De Kant pasa a Hegel, con su idealismo objetivo panteísta después, a la Escuela Histórica (Savigni y Yhering) que sostiene que la costumbre es la única fuente del derecho, de modo que convierte a la historia del derecho en verdadera historia natural, con olvido del ideal de justicia para enjuiciar el derecho, por lo cual hace imposible una filosofía de éste.

Continúa con la Escuela Utilitarista de Bentham y Stuart Mill, precursora del positivismo.

Se preocupa, después, del Positivismo (Comte, Spencer) que niega todo Derecho Natural y reconoce sólo el derecho positivo. Distingue dos tipos de positivismo jurídico: el analítico de Austin, que reduce la ciencia jurídica a la exégesis de los textos legales y al estudio del derecho comparado, y el sociológico de Durkheim que busca una interpretación evolucionista en la etnología y en la historia de las instituciones sociales.

Como consecuencia del determinismo positivista trata, en apartado, de la Filosofía Marxista, la cual se funda en el determinismo económico, en el derecho clasista y en

la desaparición futura del derecho y su reemplazo por una simple administración de las cosas.

Expone más adelante, las tendencias jurídicas del siglo XIX en Chile y nos muestra a don Rafael Fernández Concha como a un maestro de la filosofía tomista y del derecho natural y, en la Escuela Positivista, a los señores J. Victorino Lastarria y Valentín Letelier.

Por último, entra en las tendencias contemporáneas.

La idea de que el Estado es la fuente única y última del derecho es renovada por Kelsen, quien quitó todo contenido al derecho.

El retorno al Derecho Natural comienza con el neo-kantista Stammler, cuya doctrina se encierra en la «Teoría del derecho justo», según la cual la *materia* o contenido del derecho se amolda a los cambios históricos, pero la *forma* le da al derecho validez universal, forma que es el conjunto de razonamientos a priori, en su aspecto lógico, sobre el concepto del derecho, y, en su aspecto deontológico o ético, sobre la idea del derecho, que es la realización de la justicia.

Toma en cuenta a del Vecchio, Brentano, Husserl, Max Scheler y, especialmente a Bergson y Freud, a quienes reconoce una gran influencia en el pensamiento actual.

El Derecho Natural vuelve a ser hoy objeto de estudios y defensas de los juristas y filósofos, como Leclercq, Valentín, Le Fur, Renard, Geny, Saleilles, Hauriou y, especialmente, Maritain, todos los cuales pertenecen a la Escuela Neo-tomista, para la que el Derecho Natural es la idea de bien común y de justicia y que comprende principios derivados de la naturaleza racional del hombre.

En la segunda parte, plantea la filosofía maritainista de la persona y la relaciona con la sociedad, que «existe para servir a la perfección total de la persona».

Termina esta parte con una teoría jusfilosófica sobre los actos de la voluntad, que constituyen el objeto directo de la norma jurídica.

En la tercera y última parte de la obra, el señor Hamilton se refiere al orden jurídico.

Da un concepto de derecho que lo distingue de la moral, especialmente, por su alteridad, y en el que niega que un elemento físico, como la coerción o fuerza, pueda ser un elemento esencial del derecho que es del orden moral y no físico.

Distingue el derecho positivo del derecho natural, cuya existencia defiende con muchos y sólidos argumentos.

Expone las formas de expresión del derecho objetivo que son: la costumbre, la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Estudia el derecho subjetivo, arrancándolo de la relación jurídica, lo que lo obliga a detenerse en el concepto de sujeto del derecho, en sus ramificaciones y efectos.

En seguida, someramente, trata de los derechos fundamentales de la persona. Aquí están los derechos que tiene el hombre para exigir que se le considere persona, el derecho de libertad e igualdad, el derecho a la vida e integridad. De ellos deriva consideraciones sobre los siguientes temas: la legítima defensa, eutanasia, suicidio, homicidio, duelo,

aborto, mutilación, esterilización voluntaria y legal, eugenesia, esclavitud, «libertades individuales», asociación, trabajo, tolerancia, familia, propiedad y religión.

Termina con un capítulo sobre el Derecho Internacional, que para su estabilidad y existencia misma, busca y exige una base racional firme, que sólo la encuentra en el Derecho Natural.

No estaría completa esta noticia sobre la obra del Prof. Hamilton, si no se diera a conocer el sistema filosófico que adopta, que es el neo-tomista de Maritain y Renard.

Aristóteles distinguió, en los seres visibles, la *materia* y la *forma*. En el hombre, encontramos estos dos principios de materia y forma (potencia y acto). La materia es el cuerpo humano y la forma es el espíritu o alma.

El cuerpo es lo que hace que los hombres sean diferentes unos de otros, porque la materia supone oposición, diferencia por limitación (por indigencia ontológica esencial de todo lo que es creado y, especialmente, de lo material). En otros términos, el cuerpo es lo que lleva a la individuación, es lo que hace que cada hombre sea un *individuo*.

La forma, esto es, el alma, es igual en todos los hombres. Es el espíritu racional hecho para informar al cuerpo vivo humano. Las diferencias «espirituales» que se advierten entre los hombres se deben al cuerpo como instrumento de manifestación del alma. El espíritu puro es independiente del cuerpo y de la materia para ser y obrar y, por lo mismo, es capaz de ideas abstractas desgajadas de materiales y sobrevive a la muerte corporal, a diferencia del alma vegetal o animal que desaparece con la materia. El alma, que da la subsistencia y la racionalidad al hombre, es el principio en el que radica la *persona*.

Santo Tomás hace consistir la personalidad en ese algo que a un ser existente y dotado tanto de inteligencia como de libertad, lo hace subsistente, es decir, lo hace mantenerse en la existencia como un todo más o menos independiente dentro del gran todo del universo y frente al todo trascendente que es Dios. La dignidad del hombre gravita esencial y primariamente en el carácter libre e independiente. La libertad de coerción o espontaneidad (diferente de la libertad de elección o libre albedrío) es la base de la dignidad personal, raíz del derecho de libertad y fundamento de todos los demás derechos del hombre.

El hombre no sólo se mueve por su sola naturaleza (como el caer de la piedra en la ley de inercia), no sólo por sus instintos (como el animal), sino que conoce *sus fines* y, por esto, puede libremente (con libre albedrío) dirigir a ellos su *acción voluntaria*. Este es el reino de las cosas espirituales, el más alto de la creación, en cuyo universo de la naturaleza supra-física o metafísica, arraiga el mundo de la libertad de elección, que es al mismo tiempo el mundo de la moralidad.

La libertad de elección, es por tanto, propiedad solamente de las naturalezas espirituales.

Al mismo tiempo que la libertad de elección, aparecen la personalidad y sus privilegios. La personalidad es la subsistencia de un ser capaz de pensar, de amar y de deci-

